



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 03/02/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2007 00280 01	Ejecutivo Singular	ASPAEN GIMNASIO CANTILLANA	JHANNETH PACHON PINZON	Auto de Tramite ABSTENERSE de proseguir la ejecución en contra del demandado JANETH PACHON PINZON, quien entró en proceso de liquidación patrimonial el cual se sigue ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 68001-40-03-020-2020-00423-00, siguiendo lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P., ORDENAR continuar el trámite procesal respecto del deudor JOSE HUMBERTO BELTRÁN SUAREZ, bajo lo conceptualizado en el artículo 547 del C.G.P.,	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto Niega Entrega de Titulo 1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, ordenar oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR) con destino al proceso que allí cursa con el radicado No. 2015-00196-6-5393, con el fin de que se sirva informar el estado del registro de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi 1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta en debida forma los abonos reconocidos en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, debiéndose entonces modificar los cálculos matemáticos respectivos, al realizar la operación financiera oficiosa, tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los abonos reconocidos, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital de las cuotas de administración y las costas procesales, debiendo proseguir la ejecución únicamente por cuenta de los cánones de arrendamiento debidos y los intereses que esta obligación genera, según la siguiente metodología: Se partió de lo señalado en los mandamientos de pago. En el cálculo matemático realizado varió la tasa whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 009 2015 00333 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.	OLGA ISABEL PARRA	Auto resuelve sobre procedencia de suspe 1. En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de acceder a la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicita, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, especialmente, aquel que se circunscribe a que la suspensión debe estar peticionada de común acuerdo y por todos los sujetos procesales, y del escrito que antecede se echa de menos a la demandada whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 009 2015 00333 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.	OLGA ISABEL PARRA	Auto Pone en Conocimiento Póngase en conocimiento el oficio que antecede remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso que allí se sigue bajo el radicado No. 680014003012-2017-00609-01 whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00403 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PREMIUM PHONE LTDA	Auto Pone en Conocimiento Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, a través del cual da respuesta a un requerimiento whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2016 00403 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PREMIUM PHONE LTDA	Auto que Ordena Requerimiento Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción. el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2016 00529 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA IV ETAPA	ANDRES MANTILLA CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento ordenar requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva discriminar cada uno de los abonos (cantidad y fecha) realizados por la parte demandada, especial, aquellos generados por el acuerdo de pago suscrito para el 15/09/2016. Además, deberá precisar la fecha en que se generó el abono por la suma de (\$9.000.000.00) denunciado en el memorial del 31/10/2016. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2016 00629 01	Ejecutivo Singular	FINCAR LTDA	JAVIER TIRADO GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento 2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la comunicación por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, quien respecto a la expedición del certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. 300-263298 whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2016 00629 01	Ejecutivo Singular	FINCAR LTDA	JAVIER TIRADO GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución acumulada. ORDENAR seguir adelante la ejecución ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.. CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$134.000.00), como agencias en derecho. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2017 00040 01	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	ANGELICA OROZCO MARTINEZ	Auto de Tramite 1. Para los efectos procesales pertinentes téngase a CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (antes CREZCAMOS S.A.) como la parte demandante dentro de este proceso, según el cambio de razón social y de NIT que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2017 00389 01	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL LTDA	JULIO CESAR PINTO CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento en caso de considerarse pertinente, la entidad de tránsito deberá dirigir su petición ante el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con destino a la causa que allí se sigue bajo el radicado 2017-00360-00. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00189 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	JAVIER DAVID MANCILLA COGOLLO	Auto termina proceso por Pago minima. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00528 01	Ejecutivo Singular	NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ	CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE	Auto que Modifica Liquidacion del Credi 1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena MODIFICAR la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de (\$43.016.171.63) que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 31/01/2022. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00528 01	Ejecutivo Singular	NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ	CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE	Auto Niega Nulidad NEGAR la declaración de nulidad por indebida notificación propuesta por el ejecutado CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.. ABSTENERSE de proveer condena por costas procesales a cargo del demandado CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2020 00281 01	Ejecutivo Singular	FINANTEX SAS	INVERSIONES ASOMODA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2020 00397 01	Ejecutivo Singular	COMORIENTE S.A.	LUIS FERNANDO PEÑA URBINA	Auto de Tramite 1. Para los efectos del requerimiento ordenado en el auto que antecede, téngase en cuenta la copia del acto notificadorio que se cumplió con la parte ejecutada, la cual fue remitida por el Juzgado de origen. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2020 00397 01	Ejecutivo Singular	COMORIENTE S.A.	LUIS FERNANDO PEÑA URBINA	Auto Pone en Conocimiento 1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios remitidos por el BANCO AGRARIO y BANCO AV. VILLAS, a través de las cuales se coloca de presente que la parte ejecutada no posee productos embargables con esas entidades.. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, a través del cual dentro del proceso que allí gira bajo la radicación No. 68001.40.03.020.2017.00649.01 whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2020 00471 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO CADENA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi 1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena MODIFICAR la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. la cual quedará en firme en la suma de (\$29.216.214,41) que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 02/02/2022. whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2020 00471 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO CADENA	Auto Pone en Conocimiento 1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través del cual se rinde un informe respecto a una comisión para diligencia de secuestro sobre el bien inmueble cautelado whr	02/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2007-0280-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante dejó vencer en silencio el requerimiento efectuado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 547 y el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proseguir la ejecución en contra del demandado **JANETH PACHON PINZON**, quien entró en proceso de liquidación patrimonial el cual se sigue ante el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001-40-03-020-2020-00423-00, siguiendo lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.,

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite procesal respecto del deudor **JOSE HUMBERTO BELTRÁN SUAREZ**, bajo lo conceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR poner a disposición del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso rad. No. 68001-40-03-020-2020-00423-00, las medidas cautelares practicadas en este proceso respecto a los bienes de la demandada **JANETH PACHON PINZON**, con el fin de que las mismas obren dentro del proceso de liquidación patrimonial. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR remitir copia protocolizada del presente expediente para ser incorporada al trámite de liquidación patrimonial adelantado por la demandada **JANETH PACHON PINZON**, el cual se lleva a cabo ante el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso rad. No. 68001-40-03-020-2020-00423-00. Por el Centro de Servicios, expídase el oficio respectivo, adjuntándosele lo relacionado y envíese por la vía más expedita.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante y a la parte ejecutada con la cual se prosigue la actuación que, en caso de pagarse total o parcialmente la obligación que aquí se cobra por parte de la deudora **JANETH PACHON PINZON**, deberá denunciarse dicha circunstancia al promotor o liquidador y al Juez del proceso liquidatario para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 018 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J703-2014-00387-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se entregue unos dineros que se colocaron a disposición. A su vez, solicita que se requiera al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica con ocasión a un embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. En razón de la petición que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR)** con destino al proceso que allí cursa con el radicado No. 2015-00196-6-5393, con el fin de que se sirva informar el estado del registro de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**, comunicada a través del oficio No. 6032 de fecha 08/08/2018. A su vez, para que si es procedente, proceda a convertir los títulos judiciales por cuenta del embargo de remanente que le fue comunicado en su momento hasta en la suma de **(\$5.000.000.00)** y que la misma puede ser colocada a disposición de este estrado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE febrero de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta en debida forma los abonos reconocidos en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, debiéndose entonces modificar los cálculos matemáticos respectivos.

Así las cosas, al realizar la operación financiera onerosa, tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los abonos reconocidos, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital de las cuotas de administración y las costas procesales, debiendo proseguir la ejecución únicamente por cuenta de los cánones de arrendamiento debidos y los intereses que esta obligación genera, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en los mandamientos de pago.
- ✓ En el cálculo matemático realizado varió la tasa de los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento debidos, dado que en el mandamiento ejecutivo se ordenó —por el Juzgado de origen— cancelar a la parte deudora intereses moratorios de tipo mercantil, esto es, el bancario corriente incrementado en un 50%; decisión que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses que podría ser exigibles a la parte demandada en este preciso asunto no pueden ser otros que los ordenados en los artículos 1617 y 2232 del C.C. En este caso, a no dudarlo, la naturaleza de la obligación es civil y, además, el negocio jurídico firmado por las partes que sirve de título ejecutivo proviene de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

- ✓ Se imputaron los dineros reconocidos en el auto que dispuso la ejecución forzada, según lo establecido en la ley sustancial.
- ✓ El dinero reconocido en el auto que ordenó seguir la ejecución por la suma de **(\$626.820.00)**, se aplicó en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas en **(\$251.608.00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por la parte deudora; el dinero restante **(\$375.212,00)** se aplicó para el 06/11/2013 conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C.
- ✓ El 06/04/2014 se canceló la acreencia en lo que corresponde a las cuotas de administración y los intereses generados por este concepto, según la tabla adjunta. Esta operación, arrojó un saldo a favor de la parte ejecutada por la suma **(\$254.772.00)** que fue aplicado a la obligación que se cobra respecto de cánones de arrendamiento. A la par, el otro abono reconocido en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **(\$609.575.00)** se aplicó también a la obligación que se cobra por cuenta de los cánones de arrendamiento.

De esta manera, la liquidación del crédito al **02/02/2022** quedará en la suma de **(\$2.249.723.00)** que corresponde al capital de los cánones de arrendamiento causados y los interés generados por este concepto hasta la fecha prenotada, dejándose por advertido que ya se encuentra cancelada la obligación que se cobra respecto al cobro de cuotas de administración, intereses por este rubro y las costas procesales.

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERESES DE MORA CUOTAS ADMINISTRACION

MES	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
NOVIEMBRE	\$20.000	\$20.000	6-nov-13	30-nov-13	25	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$367	\$375.212	-\$374.845
		\$20.000	1-dic-13	5-dic-13	5	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$73		
DICIEMBRE	\$20.000	-\$334.772	6-dic-13	30-dic-13	25	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$0		
		-\$334.772	1-ene-14	5-ene-14	5	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$0		
ENERO	\$20.000	-\$314.772	6-ene-14	30-ene-14	25	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$0		
		-\$314.772	1-feb-14	5-feb-14	5	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$0		
FEBRERO	\$20.000	-\$294.772	6-feb-14	28-feb-14	25	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$0		
		-\$294.772	1-mar-14	5-mar-14	5	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$0		
MARZO	\$20.000	-\$274.772	6-mar-14	30-mar-14	25	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$0		
		-\$274.772	1-abr-14	5-abr-14	5	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$0		
ABRIL	\$20.000	-\$254.772	6-abr-14	6-abr-14	1	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$0		
TOTAL INTERESES										\$440	\$375.212	-\$254.772

INTERESES DE MORA
CANONES ARRENDAMIENTO

MES	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
SALDO DE NOVIEMBRE	\$45.910	\$45.910	6-nov-13	30-nov-13	25	6,00%	0,50%	\$191	\$254.772	-\$254.581
		\$45.910	1-dic-13	5-dic-13	5	6,00%	0,50%	\$38		\$38
DICIEMBRE	\$465.000	\$256.329	6-dic-13	30-dic-13	25	6,00%	0,50%	\$1.068		\$1.106
		\$256.329	1-ene-14	5-ene-14	5	6,00%	0,50%	\$214		\$1.320
ENERO	\$465.000	\$721.329	6-ene-14	30-ene-14	25	6,00%	0,50%	\$3.006		\$4.326
		\$721.329	1-feb-14	5-feb-14	30	6,00%	0,50%	\$3.607		\$7.933
FEBRERO	\$465.000	\$1.186.329	6-feb-14	28-feb-14	30	6,00%	0,50%	\$5.932		\$13.865
		\$1.186.329	1-mar-14	5-mar-14	5	6,00%	0,50%	\$989		\$14.854
MARZO	\$465.000	\$1.651.329	6-mar-14	30-mar-14	25	6,00%	0,50%	\$6.881		\$21.735
		\$1.651.329	1-abr-14	5-abr-14	5	6,00%	0,50%	\$1.376		\$23.111
ABRIL	\$465.000	\$2.116.329	6-abr-14	11-abr-14	6	6,00%	0,50%	\$2.116	\$609.575	-\$584.348
		\$1.531.981	12-abr-14	30-abr-14	19	6,00%	0,50%	\$4.851		\$4.851
		\$1.531.981	1-may-14	30-may-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$12.511
		\$1.531.981	1-jun-14	30-jun-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$20.171
		\$1.531.981	1-jul-14	30-jul-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$27.831
		\$1.531.981	1-ago-14	30-ago-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$35.491
		\$1.531.981	1-sep-14	30-sep-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$43.151
		\$1.531.981	1-oct-14	30-oct-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$50.811
		\$1.531.981	1-nov-14	30-nov-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$58.471
		\$1.531.981	1-dic-14	30-dic-14	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$66.131
		\$1.531.981	1-ene-15	30-ene-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$73.791
		\$1.531.981	1-feb-15	28-feb-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$81.451
		\$1.531.981	1-mar-15	30-mar-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$89.111
		\$1.531.981	1-abr-15	30-abr-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$96.771
		\$1.531.981	1-may-15	30-may-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$104.431
		\$1.531.981	1-jun-15	30-jun-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$112.091
		\$1.531.981	1-jul-15	30-jul-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$119.751
		\$1.531.981	1-ago-15	30-ago-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$127.411
		\$1.531.981	1-sep-15	30-sep-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$135.071
		\$1.531.981	1-oct-15	30-oct-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$142.731
		\$1.531.981	1-nov-15	30-nov-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$150.391
		\$1.531.981	1-dic-15	30-dic-15	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$158.051
		\$1.531.981	1-ene-16	30-ene-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$165.711
		\$1.531.981	1-feb-16	29-feb-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$173.371
		\$1.531.981	1-mar-16	30-mar-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$181.031
		\$1.531.981	1-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$188.691
		\$1.531.981	1-may-16	30-may-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$196.351
		\$1.531.981	1-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$204.011
		\$1.531.981	1-jul-16	30-jul-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$211.671
		\$1.531.981	1-ago-16	30-ago-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$219.331
		\$1.531.981	1-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$226.991
		\$1.531.981	1-oct-16	30-oct-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$234.651
		\$1.531.981	1-nov-16	30-nov-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$242.311
		\$1.531.981	1-dic-16	30-dic-16	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$249.971
		\$1.531.981	1-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$257.631
		\$1.531.981	1-feb-17	28-feb-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$265.291
		\$1.531.981	1-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$272.951
		\$1.531.981	1-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$280.611
		\$1.531.981	1-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$288.271
		\$1.531.981	1-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$295.931
		\$1.531.981	1-jul-17	30-jul-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$303.591
		\$1.531.981	1-ago-17	30-ago-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$311.251
		\$1.531.981	1-sep-17	30-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$318.911
		\$1.531.981	1-oct-17	30-oct-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$326.571

		\$1.531.981	1-nov-17	30-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$334.231
		\$1.531.981	1-dic-17	30-dic-17	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$341.891
		\$1.531.981	1-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$349.551
		\$1.531.981	1-feb-18	28-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$357.211
		\$1.531.981	1-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$364.871
		\$1.531.981	1-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$372.531
		\$1.531.981	1-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$380.191
		\$1.531.981	1-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$387.851
		\$1.531.981	1-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$395.511
		\$1.531.981	1-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$403.171
		\$1.531.981	1-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$410.831
		\$1.531.981	1-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$418.491
		\$1.531.981	1-nov-18	30-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$426.151
		\$1.531.981	1-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$433.811
		\$1.531.981	1-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$441.471
		\$1.531.981	1-feb-19	28-feb-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$449.131
		\$1.531.981	1-mar-19	30-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$456.791
		\$1.531.981	1-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$464.451
		\$1.531.981	1-may-19	30-may-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$472.111
		\$1.531.981	1-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$479.771
		\$1.531.981	1-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$487.431
		\$1.531.981	1-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$495.091
		\$1.531.981	1-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$502.751
		\$1.531.981	1-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$510.411
		\$1.531.981	1-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$518.071
		\$1.531.981	1-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$525.731
		\$1.531.981	1-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$533.391
		\$1.531.981	1-feb-20	29-feb-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$541.051
		\$1.531.981	1-mar-20	30-mar-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$548.711
		\$1.531.981	1-abr-20	30-abr-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$556.371
		\$1.531.981	1-may-20	30-may-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$564.031
		\$1.531.981	1-jun-20	30-jun-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$571.691
		\$1.531.981	1-jul-20	30-jul-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$579.351
		\$1.531.981	1-ago-20	30-ago-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$587.011
		\$1.531.981	1-sep-20	30-sep-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$594.671
		\$1.531.981	1-oct-20	30-oct-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$602.331
		\$1.531.981	1-nov-20	30-nov-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$609.991
		\$1.531.981	1-dic-20	30-dic-20	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$617.651
		\$1.531.981	1-ene-21	30-ene-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$625.311
		\$1.531.981	1-feb-21	28-feb-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$632.971
		\$1.531.981	1-mar-21	30-mar-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$640.631
		\$1.531.981	1-abr-21	30-abr-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$648.291
		\$1.531.981	1-may-21	30-may-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$655.951
		\$1.531.981	1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$663.611
		\$1.531.981	1-jul-21	30-jul-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$671.271
		\$1.531.981	1-ago-21	30-ago-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$678.931
		\$1.531.981	1-sep-21	30-sep-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$686.591
		\$1.531.981	1-oct-21	30-oct-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$694.251
		\$1.531.981	1-nov-21	30-nov-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$701.911
		\$1.531.981	1-dic-21	30-dic-21	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$709.571
		\$1.531.981	1-ene-22	30-ene-22	30	6,00%	0,50%	\$7.660		\$717.231
		\$1.531.981	1-feb-21	2-feb-21	2	6,00%	0,50%	\$511		\$717.742
			TOTAL					\$743.160		\$717.742
CAPITAL										\$1.531.981
INTERESES CAUSADOS HASTA EL 02 FEBRERO DE 2022 A LA TASA LEGAL DEL 6% ANUAL (0,5 % MENSUAL)										\$717.742
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2022										\$2.249.723



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte demandante allega escrito, mediante el cual solicita la suspensión del proceso y se presenta renuncia a un poder. A su vez, la parte actora presenta nuevo apoderamiento. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de acceder a la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicita, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, especialmente, aquel que se circunscribe a que la suspensión debe estar peticionada de común acuerdo y por todos los sujetos procesales, y del escrito que antecede se echa de menos a la demandada **OLGA ISABEL PARRA**.

2. Por encontrarse procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. procede a aceptar la renuncia al poder concedido a la profesional del derecho **ELIZABETH BAUTISTA REYES** otorgado por la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.**

3. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de aceptar el acto de apoderamiento allegado, toda vez que éste no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en razón a que el poder no fue remitido desde la dirección del correo electrónico que tiene el ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.** para recibir notificaciones judiciales, éste es: vanecontreras0620@gmail.com.

4. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios

el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual coloca unos bienes a disposición de las presentes diligencias por embargo de remanente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento el oficio que antecede remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo el radicado No. **680014003012-2017-00609-01**, a través del cual informa:

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. No obstante, por existir embargo de remanente dentro del proceso del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para el asunto bajo radicado N° 2015-00333, en el que es demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.**, sobre los bienes de la señora **OLGA ISABEL PARRA GOMEZ C.C. N° 49745604**, se deja a disposición la siguiente medida:

- Embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 300-226823 de propiedad del demandado **OLGA ISABEL PARRA GOMEZ CC 49.745.604**.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí gira bajo el radicado No. **680014003012-2017-00609-01**, con el fin de que se sirva precisar si en dicho proceso se adelantó el secuestro y avalúo del inmueble identificado con la M.I. No. **300-226823**, el cual fue puesto a disposición de las presentes diligencias por embargo de remanente. En caso de ser afirmativa la respuesta, se tendrá que proceder conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P, es decir, remitiendo copia de tales actuaciones para surtan efectos en

este diligenciamiento. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena requerir a la parte actora, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición en el que conste que se encuentra registrado a favor de las presentes diligencias el embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **300-226823** dejado a disposición por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.**

4. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
ORIGINAL FIRMADO de la Judicatura

República de Colombia

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 018 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por un pagador y unas **E.P.S.**, mediante los cuales se da respuesta a un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, a través del cual da respuesta a un requerimiento de la siguiente forma:

Reciba como primera medida un cordial saludo. Acuso recibo del oficio de la referencia, por medio de la presente informo a su despacho que a la demandada se le inicio a realizar los descuentos respectivos de salario en abril del año 2017 conforme al oficio No. 284 del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga hasta el 16 de diciembre de 2020 fecha en la que culmino su relación laboral con la Universidad (adjunto el debido preaviso de terminación de contrato) por la suma total de descuentos de **SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS (7.069.009)**.

Adicionalmente me permito informar que la demandada suscribió su actual contrato de trabajo con la Universidad el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (se adjunta copia de contrato de trabajo actual), por lo cual conforme a su oficio No. 2735 del 13 de septiembre de 2021 se procederá a partir del mes de septiembre a realizar los descuentos requeridos del salario de la trabajadora a ordenes de su juzgado.

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **E.P.S COOMEVA**, a través del cual da respuesta a un requerimiento respecto de la demandada **PAOLA ANDREA OSPINA GALEANO** informando que: "(...) *Usuaría en estado retirado desde el 31/07/2021 no registra con vinculo laboral vigente reportado en Coomeva EPS*".

3. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **NUEVA EPS**, a través del cual da respuesta a un requerimiento respecto de la demandada **ANA MARÍA OSPINA GALEANO** de la siguiente forma:

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
FUNDACION PARA LA EXCELENCIA D	NI	900672612	CR 34 34 17 APT	

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

4. En virtud a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J015-2016-00403-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,



ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
República **JUEZ** Colombia

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2016-00529-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, se considera más que pertinente por el Despacho ordenar requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecución de esta decisión se sirva discriminar cada uno de los abonos (cantidad y fecha) realizados por la parte demandada, especial, aquellos generados por el acuerdo de pago suscrito para el 15/09/2016. Además, deberá precisar la fecha en que se generó el abono por la suma de (\$9.000.000.00) denunciado en el memorial del 31/10/2016.



Una vez se allegue la respuesta al requerimiento ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer lo que corresponda.

2. Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE febrero de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2016-00629-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada de la parte demandante solicita se oficie al AMB. A su vez, que el AMB se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto del 21/04/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante en el sentido de ordenar oficiar al AMB, el Despacho no accederá a ello en virtud de la respuesta que obra en el expediente por parte de la enunciada entidad.
2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la comunicación por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, quien respecto a la expedición del certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-263298**, informó los siguiente:

En atención a la solicitud de la referencia del Trámite catastral y luego de consultada las bases de datos catastrales entregadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC los días 7 y 8 de enero de 2020, se evidenció que el predio identificado con número predial 68001010203240081902 y matrícula 300-263298, se encuentra disponible en la base de datos, sin embargo, no se aporta soporte de pago para la expedición del producto solicitado por lo que no es posible expedir, por ahora, dicho documento.

A continuación, se relaciona el listado de los productos, con su respectiva forma de pago:
Forma presencial en sucursales del banco DAVIVIENDA o POR PAGO PSE en el LINK
<https://www.pagosvirtualesavillas.com.co/personal/pagos/12125>, en la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta Ahorros Banco DAVIVIENDA # 048 770 040 953

A Nombre de: Área Metropolitana de Bucaramanga

Ref.1 Código de Servicio

Ref.2 #Catastral o #Matrícula

Escriba aquí ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

 DAVIVIENDA



(92)02500030866509

FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.018 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-019-2016-00629-01
DEMANDANTE: FINCAR LTDA.
DEMANDADOS: SOLUCIONES DEFINITIVAS S.A.S.
JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA
JAVIER TIRADO GÓMEZ

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

La parte demandante **FINCAR LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de **SOLUCIONES DEFINITIVAS S.A.S.**, **JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA** y **JAVIER TIRADO GÓMEZ**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo -recibos de pago de cuotas de administración- visibles en el cuaderno No. 3 de la imagen digital, las cuales se causaron dentro del inmueble de objeto de arriendo y en virtud de lo dispuesto en la cláusula décima del contrato de arrendamiento que funge como título ejecutivo dentro de la demanda principal.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 12/03/2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 13/03/2020.

Los demandados **SOLUCIONES DEFINITIVAS S.A.S.**, **JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA** y **JAVIER TIRADO GÓMEZ** se notificaron de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día 13/03/2020, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P. Transcurrido el término de rigor, los ejecutados no propusieron ningún tipo de repulsa contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 del 04/06/2020, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores **SOLUCIONES**

DEFINITIVAS S.A.S., JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA y JAVIER TIRADO GÓMEZ. Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”*

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **FINCAR LTDA.**, y en contra de los demandados **SOLUCIONES DEFINITIVAS S.A.S., JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA y JAVIER TIRADO GÓMEZ,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12/03/2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$134.000.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE**, identificado con la **T.P. 90.285** del C.S.J, como apoderado judicial de los demandados **JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA** y **JAVIER TIRADO GÓMEZ** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por los demandados en cuestión, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería al abogado **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE**, identificado con la **T.P. 90.285** del C.S.J, como apoderado judicial del señor **LAUREANO ANTONIO TIRADO GÓMEZ**, toda vez que mediante el auto de fecha 23/05/2019 se aceptó el desistimiento de la demanda en su contra.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 018 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J008-2017-00040-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita que se tenga en cuenta su nueva razón social. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Para los efectos procesales pertinentes téngase a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (antes **CREZCAMOS S.A.**) como la parte demandante dentro de este proceso, según el cambio de razón social y de NIT que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado.

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo el documento que antecede remitido por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, a través del cual solicita "(...) *se sirva informar la placa para la cual se requiere el levantamiento de la medida*", el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad colocándosele de presente que dentro de este trámite no se ha ordenado levantar medida cautelar que recaiga sobre algún tipo de vehículo, cuya propiedad ostente el demandado **JULIO CESAR PINTO CARDENAS**. A su vez, infórmesele a la referida entidad que, mediante auto de fecha 20/02/2020, se dispuso oficiarle con el fin de "(...) *informarle que mediante auto proferido el 02/12/2019 se dispuso decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado JULIO CESAR PINTO CARDENAS dentro del proceso distinguido con la radiación No. 2017-00360-00 que cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (...)*". Por tanto, en caso de considerarse pertinente, la entidad de tránsito deberá dirigir su petición ante el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino a la causa que allí se sigue bajo el radicado **2017-00360-00**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020, remitiéndose a su vez copia de esta decisión al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga para que obre en el proceso que allá se tramita bajo la radicación No. 2017-360-00.
2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J25-2019-00189-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **PABLO VANEGAS MARTINEZ** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por los sujetos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J19-2019-00528-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

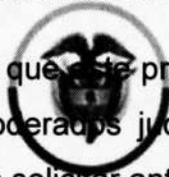
Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$43.016.171,63)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 31/01/2022.

2. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO TERCERO
 RADICADO # J19-2019-528

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 TITULO: PAGARE

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{n}{365} \right)^t - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$383.075,48	\$0,00	\$383.075,48	\$19.496.751,58	\$0,00	\$20.000.000,00	\$39.496.751,58
47	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$394.112,84	\$0,00	\$394.112,84	\$19.890.864,41	\$0,00	\$20.000.000,00	\$39.890.864,41
48	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$381.079,41	\$0,00	\$381.079,41	\$20.271.943,82	\$0,00	\$20.000.000,00	\$40.271.943,82
49	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$393.286,73	\$0,00	\$393.286,73	\$20.665.230,55	\$0,00	\$20.000.000,00	\$40.665.230,55
50	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$394.525,75	\$0,00	\$394.525,75	\$21.059.756,30	\$0,00	\$20.000.000,00	\$41.059.756,30
51	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$380.679,93	\$0,00	\$380.679,93	\$21.440.436,23	\$0,00	\$20.000.000,00	\$41.440.436,23
52	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$391.219,89	\$0,00	\$391.219,89	\$21.831.656,12	\$0,00	\$20.000.000,00	\$41.831.656,12
53	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$382.277,31	\$0,00	\$382.277,31	\$22.213.933,44	\$0,00	\$20.000.000,00	\$42.213.933,44
54	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$399.061,91	\$0,00	\$399.061,91	\$22.612.995,35	\$0,00	\$20.000.000,00	\$42.612.995,35
55	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$403.176,28	\$0,00	\$403.176,28	\$23.016.171,63	\$0,00	\$20.000.000,00	\$43.016.171,63

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/01/2022 DEMANDANTE
\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$23.016.171,63	\$0,00	\$ 0,00	\$ 43.016.171,63	

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-019-2019-00528-01
DEMANDANTE: NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALMACEN MOTO WORLD
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE
Auto resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**.

ANTECEDENTES

El demandado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**, luego de que el Juzgado de origen emitió el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. e incluso de hallarse en firme la liquidación de las costas procesales, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que el ejecutado suscribió a favor del demandante un título valor en blanco.

Que "(...) La carta de instrucciones firmada por mi mandante lo fue a favor de ALMACEN MOTO WORLD y si bien es un establecimiento de comercio de propiedad del señor NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ, no es menos cierto que tal carta de instrucciones debió firmarse a favor del demandante y no del Establecimiento de Comercio, situación que crea confusión en el libelo demandatorio, al encabezar la apoderada del accionante que el señor NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ demanda como propietario del establecimiento de comercio ya anotado, teniendo en suma que el pagaré obliga al deudor con el señor NELSON DAMIAN CAMACHO y no con el ALMACEN MOTOR WORLD".

Que al observar detalladamente el pagaré objeto de recaudo "(...) se puede concluir que el documento no es claro, no ha sido llenado conforme a la carta de instrucciones, continuando aun parcialmente en blanco y lo más grave, se ha superpuesto en tal documento una cifra ilegible, no se sabe si son \$20.000.000 o \$200.000.000, que invalida el título valor, esto, en el acápite en el cual se indica que se cancelara el crédito, supuestamente de \$20.000.000 en "una (1) cuotas mensuales, sucesivas iguales, por valor de.....", situación señor JUEZ que hacía imposible, por falta de claridad, que librara mandamiento de pago, cuando el título valor presenta tan delicadas falencias, lo que conlleva nulidad".

Que la parte ejecutante "(...) pide que se libere mandamiento de pago en contra de su poderdante, se le debió haber requerido, sin lugar a dudas, para que la libelista corrigiera la demanda y adecuara la pretensión, no pudiéndose en consecuencia librar mandamiento de pago como lo hizo el despacho, corrigiendo el yerro del petitum, situación toda que también conlleva a la nulidad".

Que revisado minuciosamente el expediente "(...) encontramos que la notificación por aviso se hizo sin el lleno pleno de requisitos, es decir, debió anexarse por parte de la apoderada de la parte demandante a dicha notificación, adicional al auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, lo que no se hizo, tal como consta en la notificación por aviso, hecho omisivo que conlleva a la nulidad prescrita en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P".

ACTUACIÓN JUDICIAL

Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 13/12/2021, quien se pronunció de este modo:

"(...) Como podemos dilucidar en las anteriores normas el demandado a través de su apoderado dentro del termino de la la contestación de la demanda pudo y debió alegar excepciones, como ahora pretende, si es que no estaba de acuerdo con alguno aspectos de la demanda, y ahora quiere saltarse el termino ya caducado para pretender revivirla a través de causales de nulidad, asi lo establece nuestra ley procesal y jurisprudencia como causal de rechazo de solicitudes de nulidades. Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas

etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone las nulidades, deben rechazarse de plano”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el interesado en que se declare la nulidad de todo lo actuado es el demandado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**, quien da a entender en el escrito contentivo de su suplica que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago expedido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues la parte ejecutante lo notificó, a través de un aviso que, en su sentir, no cumple con los requisitos previstos en la norma procesal.

A no dudarlo, la parte ejecutada **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE** se encuentra legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto es él quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por la parte demandada en mención, por cuanto ésta acudió al proceso, a través de su vocero judicial, una vez se le reconoció personería a este último y ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que el extremo pasivo de la acción vino a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que propuso el trámite que se está zanjando. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del trámite en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho, luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por la parte demandada **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE** a la luz del marco jurídico que rodea al caso en concreto y el acervo probatorio recopilado, vislumbra que se configura dentro de este asunto el vicio alegado por el prenotado sujeto procesal. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8º del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena.”* Destáquese, que a voces del numeral 1º del artículo 290 *ídem*, la notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo es algo que se impone.

Así, la parte demandada podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P).

Descendiendo dentro del asunto planteado, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte de **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN MOTO WORLD**, en contra de **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**, cuyo objeto es el cobro de una obligación contenida dentro de un título valor –pagaré-. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la parte ejecutada la siguiente dirección física y virtual: *“(...) Carrera 15 No. 6-71 del municipio de Bucaramanga, lugar de trabajo del demandado. Correo electrónico: cvasquez82@hotmail.com”.*

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de la parte demandada **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, remitiéndose la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P al lugar – físico- antes referenciado, lo cual no rindió los frutos esperados, dado que si bien en la certificación emitida por la empresa de correos se dejó constancia que *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*, lo cierto es que el referido sujeto procesal no concurrió a la sede del Juzgado de origen para notificarse de

propia mano de la orden de apremio. Por ello, se procedió por la parte ejecutante a remitir el aviso notificadorio a la misma dirección en donde fue recibida la primera comunicación, expidiéndose por la empresa de correo la siguiente anotación: "*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección*".

De esta manera, se evidencia que la parte acreedora en cabeza del señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN MOTO WORLD** cumplió con su obligación de notificar al demandado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE** en el sitio que se denunció dentro del libelo introductorio, pues, ello se deduce de las certificaciones libradas por la empresa de correo con ocasión de la expedición de la comunicación y del aviso notificadorio respectivo, las cuales no dejan entrever que el ejecutado en referencia no "residía o laboraba" en el lugar en donde fueron enviados tales documentos. Todo lo contrario, se certificó que el destinatario de los mismos "SÍ" era ubicable en esta dirección: "*Carrera 15 No. 6-71 del municipio de Bucaramanga*".

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados por el artículo 290 del C.G.P, notificó la orden de recaudo judicial a la parte ejecutada **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE** en la forma indicada en los artículos 291 a 292 *idem*; labor que se vino a materializar, mediante el aviso de marras, que fue enviado y recibido de manera positiva, itérese, en el sitio que para tal gestión se informó dentro de la demanda.

En este acápite de la providencia, el Despacho coloca de presente la fuerza de confiabilidad y convencimiento de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, toda vez que la Ley las dotó de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen "funciones públicas".

Precisamente, acerca de lo anterior, el Despacho destaca que la actividad probatoria o demostrativa que le compelia a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega del aviso notificadorio realizadas por una empresa de correo certificado, quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso sello de recibido y afirmó que la parte demandada sí residía en esa dirección.

Entonces a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso surtida con el demandado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado en la demanda por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo. Al respecto, destáquese, que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no siempre coincide con los dos primeros. Así es, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*¹.

Ahora bien, se detalla también que la parte demandada alega que el aviso notificadorio no cumplió con los presupuestos del artículo 292 del C.G.P, comoquiera que con tal acto no se allegó por la parte actora copia del auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos.

Para resolver lo anterior, el Despacho precisa que el 292 del C.G.P, prevé que cuando se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. En este caso, contrario a lo argüido por el demandado, aparece dentro del proceso que el aviso notificadorio se entregó a la parte ejecutada con copia informal del mandamiento de pago, según el anexo enunciado dentro del documento que contiene el acto procesal, sin que no fuera necesario la entrega de las demás copias exigidas por el ejecutado, ya que la ley procesal no lo exige.

De esta manera, el Despacho concluye que el acto notificadorio surtido con el ejecutado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**, cumplió su finalidad, el cual no era otra que enterar a este sujeto procesal del inicio del proceso,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ AC376-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

quedando en evidencia que ello acaeció, cuando recibió el aviso en debida forma que notificaba la apertura del proceso ejecutivo, tal y como quedó decantado en líneas anteriores. Ahora, resta decir que los demás argumentos planteados en la nulidad, al quedar notificado en debida forma, el demandado debió proponerlos bien sea a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago o por vía de excepción de mérito conforme lo reglan los artículos 430 y 442 del C.G.P

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma sería del caso entrar a imponer a su promotor las costas procesales, sin embargo, esto no podrá operar al haberse concedido en precedencia un amparo de pobreza a favor del ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad por indebida notificación propuesta por el ejecutado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer condena por costas procesales a cargo del demandado **CRISTIAN ALBERTO VASQUEZ OLARTE** y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J27-2020-0281-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la apoderado judicial de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte ejecutada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



República de Colombia

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J008-2020-00397-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer frente a la remisión de una copia de una pieza procesal por el Juzgado de origen. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Para los efectos del requerimiento ordenado en el auto que antecede, téngase en cuenta la copia del acto notificadorio que se cumplió con la parte ejecutada, la cual fue remitida por el Juzgado de origen.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE,
República de Colombia
ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez las notas devolutivas de unas entidades financieras y de un juzgado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios remitidos por el **BANCO AGRARIO** y **BANCO AV. VILLAS**, a través de las cuales se coloca de presente que la parte ejecutada no posee productos embargables con esas entidades.

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través del cual dentro del proceso que allí gira bajo la radicación No. **68001.40.03.020.2017.00649.01** informa lo siguiente:

Respetuosamente comunico a usted, que por auto de la fecha, se dispuso dar respuesta a su oficio 1436 del 4 de diciembre de 2020, expedido dentro del proceso radicado bajo el número 68001.40.03.008.2020.00397.00, informándole que se dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUIS FERNANDO PEÑA URBINA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.490.705, como quiera que el remanente ya se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso radicado bajo el número 68001.40.03.014.2018.00547.00.

3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2020-00471-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, la cual quedará en firme en la suma de **(\$29.216.214,41)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 02/02/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 18 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J08-2020-471 TITULO: PAGARE

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	1-dic-20	Saldo inicial		17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$22.940.812,00	\$22.940.812,00
1	31-dic-20	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$442.832,81	\$0,00	\$442.832,81	\$442.832,81	\$0,00	\$22.940.812,00	\$23.383.644,81
2	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$454.430,56	\$0,00	\$454.430,56	\$897.263,37	\$0,00	\$22.940.812,00	\$23.838.075,37
3	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$414.749,39	\$0,00	\$414.749,39	\$1.312.012,76	\$0,00	\$22.940.812,00	\$24.252.824,76
4	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$456.558,77	\$0,00	\$456.558,77	\$1.768.571,53	\$0,00	\$22.940.812,00	\$24.709.383,53
5	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$439.403,13	\$0,00	\$439.403,13	\$2.207.974,66	\$0,00	\$22.940.812,00	\$25.148.786,66
6	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$452.063,42	\$0,00	\$452.063,42	\$2.660.038,09	\$0,00	\$22.940.812,00	\$25.600.850,09
7	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$437.113,55	\$0,00	\$437.113,55	\$3.097.151,64	\$0,00	\$22.940.812,00	\$26.037.963,64
8	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$451.115,85	\$0,00	\$451.115,85	\$3.548.267,49	\$0,00	\$22.940.812,00	\$26.489.079,49
9	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$452.537,06	\$0,00	\$452.537,06	\$4.000.804,55	\$0,00	\$22.940.812,00	\$26.941.616,55
10	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$436.655,33	\$0,00	\$436.655,33	\$4.437.459,88	\$0,00	\$22.940.812,00	\$27.378.271,88
11	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.745,10	\$0,00	\$448.745,10	\$4.886.204,98	\$0,00	\$22.940.812,00	\$27.827.016,98
12	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$438.487,60	\$0,00	\$438.487,60	\$5.324.692,58	\$0,00	\$22.940.812,00	\$28.265.504,58
13	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$457.740,22	\$0,00	\$457.740,22	\$5.782.432,79	\$0,00	\$22.940.812,00	\$28.723.244,79
14	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$462.459,57	\$0,00	\$462.459,57	\$6.244.892,36	\$0,00	\$22.940.812,00	\$29.185.704,36
15	2-feb-22	Intereses de mora	2	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.510,05	\$0,00	\$30.510,05	\$6.275.402,41	\$0,00	\$22.940.812,00	\$29.216.214,41

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 22.940.812,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$6.275.402,41	\$0,00	\$ 0,00	\$ 29.216.214,41

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través del cual se rinde un informe respecto a una comisión para diligencia de secuestro sobre el bien inmueble cautelado:

Por medio del presente escrito, me permito comunicarles lo establecido en auto de la fecha "JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, 11 de agosto de 2021. Revisado el despacho comisorio allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, se observa que el mismo carece de identificación plena del lugar de ubicación del inmueble a secuestrar o documento alguno por el cual se logra establecer. Al respecto la norma precisa: *Artículo 39.- Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicara su objeto con precisión y claridad. El Despacho que se libre llevara una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y las demás que soliciten las partes (...). Vistas así las cosas y toda vez que la información remitida con la comisión no es suficiente para la práctica de la diligencia comisionada, para este Despacho se hace imposible la práctica de la misma. En consecuencia, se devolverán las diligencias ante el Juzgado comitente, para lo de su conocimiento. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, JHAEL SHAFFIA FLOREZ FORERO. Juez"*

2. En razón de lo precisado en el numeral anterior y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar la dirección y los linderos exactos del bien inmueble embargado identificado con la M.I. **303-88090**, según lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización del predio al momento de realizarse el secuestro.

3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **018** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **03 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia